



CONSTANCIA: El día 17 de mayo último, culminó el intervalo para que la implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 6 de septiembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
N° 2023-00101-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 9 de mayo hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos: a) que la apostilla del competente registro civil de defunción se hallaba en idioma extranjero, por lo cual debía adosarse su traducción, a tenor de las reglas atendibles; b) que la dirección física de la impetrante y de su apoderado eran similares, sin un motivo que lo respaldara, por lo cual debían proporcionarse esos datos de modo diferenciado; c) que nunca se especificaron el nombre, domicilio y los destinos físico y digital de notificación del representante legal de la colectividad accionada, los que no podían confundirse con la información referente a tal organismo; d) que el sitio físico de enteramiento de la nombrada empresa rogada no coincidía con el publicitado para recibir notificaciones de tinte judicial; y, e) que de ninguna manera se introdujo en el poder, de modo expreso, el canal virtual de comunicación del correspondiente personero adjetivo.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a enmendar los especificados defectos, el cual se adjuntó en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.



Así, frente a la anotada primera incorrección, aunque se adjuntó la ya nombrada traducción, de ninguna manera se otea que ella hubiera sido adelantada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES o por un intérprete oficial, o sea, que se pasó por alto lo exigido por el art. 251 del Compendio Adjetivo Vigente.

Por otro lado, en torno a la segunda inconsistencia aludida, pese a que se puntualizó un lugar de ubicación de la reclamante, diferente al de su mandatario, se otea que ella fue proporcionada de modo incompleto, en vista de que jamás se anotó la ciudad en la que se halla tal zona.

Seguidamente, si bien la demandante informó el nombre del regente del ente perseguido, nada dijo sobre su lugar de permanencia (domicilio), y sus direcciones material y electrónica. Asimismo, se encuentra que inexplicablemente se dejó de lado lo advertido en el proveído antes singularizado, en el sentido de que esos datos no podían mezclarse con los de la institución reclamada, salvo que se hubiera constatado que eran los mismos, lo que debía aclararse. Empero, tal precisión tampoco se expuso en el plenario.

A continuación, se observa que el destino físico indicado en lo concerniente a la agremiación requerida es, en verdad, su domicilio principal, pero no el señalado para noticiamientos judiciales. Lo anterior, sin que pueda soslayarse la descrita falta, máxime porque el instrumento del que se extrae ese *ítem* funge como el insumo en que se establecen los medios de enteramiento que oficialmente utiliza la sociedad, los que no pueden variarse arbitrariamente, so pena de quebrantar los principios de publicidad y seguridad jurídica, que rigen la materia.

Finalmente, se avizora que el correo electrónico del respectivo vocero judicial fue solamente mencionado en un aparte de la subsanación, sin que hubiese sido insertado en el mandato, como era lo apropiado (inc. 1°, art. 5°, Ley 2213 de 13 de junio de 2022), permaneciendo inadecuadamente conferida esa delegación.

En conclusión, al verificarse la ausencia de un saneamiento suficiente del dispositivo genitor, en cuanto a los tópicos enlistados, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3°, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE SEPTIEMBRE
DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbef1af31181650b999500b3b85971496fe3392ecaed9ff97610c8557e683e0**

Documento generado en 05/09/2023 05:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>